

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 18 de abril de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 20, 21, 22, 25 y 26 de abril de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	NATIVIDAD MORALES RAMIREZ
DEMANDADO	HUMBERTO RAMIREZ MORALES Y OTROS
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00046-00

En providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que si bien es cierto se corrigieron los defectos advertidos en los numerales 1,2,5,6 y 7 de la providencia referida, se otea que los numerales 3 y 4 no fueron enmendados en su totalidad, toda vez que no se señaló la dirección electrónica de notificación de los demandados, ni se indicó bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la misma.

Si bien es cierto, se aportó la dirección física de notificación de los demandados, es un requisito indispensable con la finalidad de garantizar el debido proceso de las partes aportar la dirección electrónica para efectos de la notificación, lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso que a su tenor señala:

*“(...) El lugar, la **dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indica:

*“(...) La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, no indicó en debida forma contra quien va dirigida la demanda, en tanto realizó una oración disyuntiva, al señalar que es contra “herederos indetermino, Humberto Ramírez Morales, Delio Ramírez Morales, Jessica María Ramírez Morales y Natalhy Ramírez Morales o indeterminadamente”, lo que no permite al despacho determinar quiénes son los demandados, pues al consignar “o” excluye a uno de los sujetos señalados, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 87 ejusdem .

En ese orden de ideas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada a través de apoderado por la señora NATIVIDAD MORALES RAMIREZ, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN RITA ROYS CORZO
JUEZ

INAR/JJDO